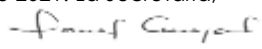


INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Rubiela Mejía Hurtado vs. Grupo Corporativo Activos SAS (que contiene a Serviola SAS) Rad. 2021-00012-00.

INTERLOCUTORIO No. 424

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, la parte actora manifiesta subsanar lo declarado inadmisibles en el auto 294 del 25 de febrero de 2021 y una vez revisado el mismo se advierte que:

-En el numeral 1 del petitum se solicita: "Decretar el reconocimiento y pago de las incapacidades de la señora RUBIELA MEJIA HURTADO, correspondiente a la corrección monetario o indexación. Así mismo, se reconozca y se pague los intereses moratorios a partir del 27 de mayo de 2019, hasta el día que se paguen los salarios, prestaciones, cesantías e intereses de cesantías, artículo 99 de la ley 50 de 1990. Tiempo en el cual mi mandante ha estado incapacitada sin recibir sus dineros de forma total y continua correspondiente al pago de dichas incapacidades"

Por lo anterior, en el auto 294, numeral 1, se le ordenó a la demandante individualizar las pretensiones, al subsanar, indicó la actora que la pretensión quedaba así:

"

1. Decretar el reconocimiento y pago de las prestaciones de ley dejadas de percibir de la Sra. RUBIELA MEJIA HURTADO, correspondiente a la corrección monetaria o indexación.

2. Asimismo, se reconozca y se pague los intereses moratorios a partir del 27 de mayo de 2019, hasta el día que se paguen las prestaciones de ley, cesantías, e intereses de cesantías. Tiempo en el cual mi mandante ha estado incapacitada sin recibir las prestaciones sociales a las que tiene derecho por ley.

"

Como podemos ver, resultan confusas las pretensiones, se excluye los salarios y se pide corrección monetaria, sin indicarse sobre qué concepto se causa la misma, tampoco indica si desiste del reconocimiento y pago de salarios.

-Al subsanar el punto 2 del auto inadmisorio, referente a aclarar qué intereses moratorios solicitas y se le advierte que el reintegro excluye la sanción moratoria del artículo 65 del CST, en caso de que sea esta la pretendida, indicó:

"Para subsanar este hecho, hay que hacer varias aclaraciones y ampliaciones, dentro de las cuales están la naturaleza del despido injusto por parte del empleador, así . . . "

Conforme lo anterior, incluyó nuevas situaciones fácticas para fundamentar la pretensión, lo que no es dable, toda vez que el estudio de la demanda ya se hizo y no es este el momento oportuno para ampliar hechos, lo cual constituye una reforma de la demanda.

-A fin de subsanar el numeral 3 del auto 294 señala:

"Las condenas de la demanda deben ir contra el empleador (Grupo Corporativo Activos S.A.S. [que contiene a SERVIOLA S.A.S.])."

Está mal determinada la parte objeto de condenas, la profesional del derecho, conforme al certificado de existencia y representación legal, debe establecer de manera precisa cual fue la operación jurídica efectuada entre los dos entes y determinar de manera clara cuál es la parte demanda.

-Finalmente, en el numeral 6 del auto se solicitó indicar el domicilio y dirección de las partes y al subsanar, solo se aportó lo referente al demandado mas no a la demandante.

Por lo anterior se considera la suscrita la demanda fue mal subsanada. Así las cosas se

DISPONE

- 1.-RECHAZAR** la presente demanda por haber sido indebidamente subsanada.
- 2.-ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
- 3.-ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c45729666815d72e8ce4070c2d8e16e4e1a7be61df9adeb054a7b1d743f955c

Documento generado en 17/03/2021 11:08:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**